



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. CONSTRUCTORA IZA SAS
DEMANDADO: ANDRES ZULUAGA CASTAÑO Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00117

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTRUCTORA IZA SAS identificado con el Nit No. 900.194-587-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.042.417.945, y WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$85.000.000.00), por concepto de la cláusula penal, establecida en contrato de promesa de compra venta de fecha 19 de octubre de 2020.

De acuerdo a los hechos de la demanda, entre CONSTRUCTORA IZA SAS., y los señores ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.042.417.945, y WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, se celebró promesa de compra venta, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-469481. Los demandados, incumplieron lo acordado en la promesa de compra venta y están reclamando lo pactado en la clausula penal.

Por auto de fecha junio dieciséis (16) de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados WILSON JOVANNY MEDINA y ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO, (archivo 04, cuaderno principal del expediente digital), los cuales fueron notificados PERSONALMENTE conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico geowils@hotmail.com, y andres20101986@gmail.com, respectivamente. Al efecto el demandante utilizo sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Los demandados, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título ejecutivo contrato de promesa de compra venta de fecha 19 de octubre de 2020.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.



Se condenará en costas a los demandados ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.042.417.945, y WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a BANCOLOMBIA, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO, y WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago y su corrección.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$6.375.000.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para comunicarle, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario
8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41f092962ae702da7b1b9a7ba1e857b7e853e54b0095f13a47767509b75436**

Documento generado en 10/10/2022 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>